



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **BLANCA VELEZ DE CRUZ** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

Se debe aportar a la demanda copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos LUZ ELENA CRUZ VELEZ, BLANCA ESTHER CRUZ VELEZ, JOSE LEONARDO CRUZ VELEZ, MARGARITA CRUZ VELEZ, JORGE HUMBERTO CRUZ VELEZ, GLORIA DE JESUS CRUZ VELEZ, CARLOS ALBERTO CRUZ VELEZ, BERNARDA CECILIA CRUZ VELEZ, HERNANDO DE JESUS CRUZ VELEZ, ALFREDO CRUZ VELEZ, DORIS YANETH CRUZ RAMIREZ, GLADIS PATRICIA CRUZ RAMIREZ, LUZ DARY CRUZ RAMIREZ, JHON FREDY CRUZ RAMIREZ, ALEJANDRA CRUZ RAMIREZ, MARTHA CRUZ VELEZ, EDWIN ALFONSO SOSSA CRUZ, PAOLA SOSSA CRUZ, y JUAN SEBASTIAN SOSSA CRUZ. Así como los Registros Civiles de Defunción de los señores ALFREDO CRUZ VELEZ y MARTHA CRUZ VELEZ, a fin de acreditar el parentesco que a estos los unía con la causante y, por ende, la calidad de herederos de los mismos. Debe corregirse esta falencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, del artículo 489 del Código General del Proceso. En caso contrario deberá darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 *Ibíd.*, de los cual se debe aportar las pruebas respectivas

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. DIEGO MAURICIO VALENCIA PUERTA para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.

